

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

11 MAR. 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2018-00570 - 00

Se reconoce personería al Dr. JHON ALEXÁNDER SIERRA VEGA como apoderado judicial de la demandada ANA TEODORA VEGA DE SIERRA, conforme al poder conferido (fl. 188), quien a través de su mandatario judicial contestó la demanda y formuló oposición al avalúo del predio objeto de la litis.

Con fundamento en dichos documentos se tiene a la referida demandada notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente.

De otra parte, toda vez que se surtió el registro de emplazados en debida forma, se **DESIGNA** como curador ad-litem de la parte citada y emplazada (MARÍA JULIA SALAMANCA y APARICIO JIMÉNEZ), a la Dra. **SANDRA PAOLA DE LA CRUZ GÓMEZ**, abogada en ejercicio.

Se recuerda al profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones de ley (art. 48.7 del C.G.P.).

Comuníquesele en legal forma, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en representación de los demandados. Para el efecto téngase en cuenta la siguiente dirección electrónica juridica@angiografiadecolombia.com 2020 - 00087

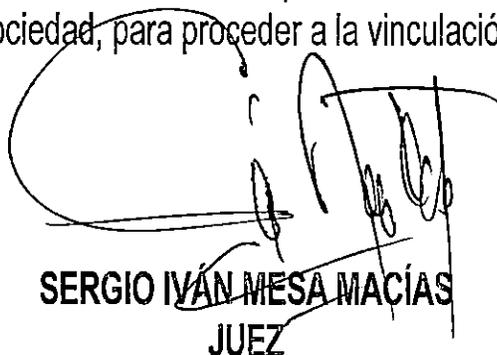
Si bien el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00**, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

De otra parte, revisado el citatorio enviado a la sociedad **INMOBILIARIA LA COLINA J.A. VANEGAS E HIJOS LTDA.**, a la Av. Calle 43 No. 78 L – 45 SUR, si bien no se adosó el certificado de entrega del referido documento, el cual debe ser expedido por la empresa de correos 4-72, se observa que en la guía vista a folios 176 y 185

anverso, se hace alusión a un "predio demolido", sin que se haya especificado la persona que recibió el mentado citatorio, razón por la cual, no es factible ordenar su notificación bajo los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., y se deja sin valor ni efecto lo dispuesto en el párrafo final del proveído de fecha 29 de septiembre de 2021 únicamente frente a dicha entidad.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos que obran en el plenario (fls. 127 y 128), se acreditó que la sociedad INMOBILIARIA LA COLINA J.A. VANEGAS E HIJOS LTDA., se encuentra en estado de **LÍQUIDADA**, por lo que la parte demandante, deberá gestionar e informar quienes fueron los socios o sucesores patrimoniales de dicha sociedad, para proceder a la vinculación respectiva.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de hoy _____ a la hora de las 8 00 am 17 MAR 2022 JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO
